



# **REGLAMENTO DE CRÉDITO**

**Versión 1.2**

**27 de enero del 2020**

## Tabla de Contenido

<b>CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES.....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....</b>	<b>3</b>
<i>MODIFICADO CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE ESTE REGLAMENTO POR LA JUNTA DIRECTIVA EL 27 DE ENERO DEL 2020.....</i>	<i>3</i>
<b>ARTÍCULO 2. SISTEMA DE CRÉDITO.....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 3. RENTABILIDAD. ....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDAD. ....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO 5. VALORACIÓN DE RIESGO. ....</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO 6. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. ....</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO 7. EVALUACIÓN DE LA CARTERA. ....</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO 8. AUDITORÍA. ....</b>	<b>4</b>
<b>CAPITULO II: DE LOS RECURSOS.....</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO 9. FINANCIAMIENTO.....</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO 10. PRESUPUESTO.....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO 11. APALANCAMIENTO.....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO 12. CALCE DE PLAZOS.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO III: DE LAS PERSONAS DEUDORAS Y CODEUDORAS.....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO 13. SUJETO DE CRÉDITO.....</b>	<b>5</b>
<i>MODIFICADO CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE ESTE REGLAMENTO POR LA JUNTA DIRECTIVA EL 27 DE ENERO DEL 2020.....</i>	<i>5</i>
<b>ARTÍCULO 14. PERSONAS EXASOCIADAS, FUNCIONARIOS.....</b>	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO 15. REQUISITOS GENERALES.....</b>	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO 16. CODEUDORES.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO IV: DE LAS GARANTÍAS.....</b>	<b>7</b>
<b>ARTÍCULO 17. DE LAS GARANTÍAS.....</b>	<b>7</b>
<b>ARTÍCULO 18. LOS AHORROS.....</b>	<b>8</b>
<b>ARTÍCULO 19. LOS EXCEDENTES.....</b>	<b>8</b>
<b>ARTÍCULO 20. LA FIANZA.....</b>	<b>8</b>
<i>MODIFICADO CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE ESTE REGLAMENTO POR LA JUNTA DIRECTIVA EL 27 DE ENERO DEL 2020.....</i>	<i>9</i>
<b>ARTÍCULO 21. PRENDARIA.....</b>	<b>9</b>
<b>ARTÍCULO 22. HIPOTECARIA.....</b>	<b>9</b>
<b>ARTÍCULO 23. OTRO TIPO DE GARANTÍA.....</b>	<b>10</b>
<b>ARTÍCULO 24. PAGARÉ.....</b>	<b>10</b>
<b>ARTÍCULO 25. GARANTÍA SUBSIDIARIA.....</b>	<b>10</b>
<i>MODIFICADO CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE ESTE REGLAMENTO POR LA JUNTA DIRECTIVA EL 27 DE ENERO DEL 2020.....</i>	<i>11</i>
<b>ARTÍCULO 26. PÓLIZAS.....</b>	<b>11</b>
<b>ARTÍCULO 27. REVISIÓN DE GARANTÍAS.....</b>	<b>11</b>
<b>ARTÍCULO 28. SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPITULO V: DE LAS TASAS DE INTERES.....</b>	<b>11</b>

ARTÍCULO 29. TASA DE INTERÉS FIJA.....	11
ARTÍCULO 30. TASA DE INTERÉS VARIABLE.....	11
ARTÍCULO 31. AUMENTO DE TASA DE INTERÉS.....	12
ARTÍCULO 32. TASA DE INTERÉS MORATORIO.....	12
ARTÍCULO 33. CÁLCULO DE INTERESES.....	12
<b>CAPITULO VI: DE LOS PLAZOS .....</b>	<b>12</b>
ARTÍCULO 34. PLAZO MÁXIMO.....	12
ARTÍCULO 35. MODIFICACIÓN DE PLAZOS.....	12
<b>CAPITULO VII: DE LAS LINEAS DE CREDITO.....</b>	<b>13</b>
ARTÍCULO 36. LÍNEAS DE CRÉDITO.....	13
ARTÍCULO 37. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ANEXO 1.....	13
<b>CAPITULO VIII: DEL TRAMITE Y LA APROBACIÓN.....</b>	<b>13</b>
ARTÍCULO 38 REQUISITOS COMPLETOS.....	13
ARTÍCULO 39 TRÁMITE DE SOLICITUDES.....	13
ARTÍCULO 40. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.....	14
ARTÍCULO 41. COMITÉ DE CRÉDITO.....	14
ARTÍCULO 42. JUNTA DIRECTIVA.....	14
<b>CAPITULO IX: DE LA FORMALIZACION Y DESEMBOLSO .....</b>	<b>14</b>
ARTÍCULO 43. FORMALIZACIÓN.....	14
ARTÍCULO 44. DEDUCCIONES.....	14
ARTÍCULO 45. DESEMBOLSO.....	15
<b>CAPITULO X: DE FORMA DE PAGO DE LOS CREDITOS.....</b>	<b>15</b>
ARTÍCULO 46. FORMA DE PAGO.....	15
ARTÍCULO 47. MODIFICACIÓN DE LAS CUOTAS.....	15
ARTÍCULO 48. ABONOS EXTRAORDINARIOS.....	15
ARTÍCULO 49. CANCELACIÓN ANTICIPADA.....	15
<b>CAPITULO XI: DE LA MOROSIDAD.....</b>	<b>16</b>
ARTÍCULO 50. MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN.....	16
ARTÍCULO 51. CONTROL DE MOROSIDAD.....	16
ARTÍCULO 52. COBRO ADMINISTRATIVO.....	16
ARTÍCULO 53. TRASLADO A FIADORES.....	16
ARTÍCULO 54. APLICACIÓN DE AHORROS Y EXCEDENTES.....	17
ARTÍCULO 55. COBRO JUDICIAL.....	17
ARTÍCULO 56. CONSECUENCIAS.....	17
ARTÍCULO 57. APROVISIONAMIENTO.....	17
<b>CAPITULO XII: DE LAS EXCEPCIONES .....</b>	<b>17</b>
ARTÍCULO 58. DE LAS EXCEPCIONES.....	18
ARTÍCULO 59. REQUISITOS.....	18
ARTÍCULO 60. MODIFICACIÓN TÁCITA.....	18
<b>CAPITULO XIII: DE LAS DISPOSICIONES FINALES.....</b>	<b>18</b>
ARTÍCULO 61. INCUMPLIMIENTO.....	18

<i>MODIFICADO CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE ESTE REGLAMENTO POR LA JUNTA DIRECTIVA EL 27 DE ENERO DEL 2020</i> .....	18
<b>ARTÍCULO 62. FRAUDE</b> .....	18
<b>ARTÍCULO 63. MEDIDAS CAUTELARES</b> .....	19
<b>ARTÍCULO 64. MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO</b> .....	19
<b>ARTÍCULO 65. DEROGATORIAS</b> .....	19

La Junta Directiva, emite el presente Reglamento de Crédito, con fundamento en su atribución reglamentaria, establecida en el artículo 49 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970 y ratificada por la Asamblea General mediante el artículo 27, inciso c) del Estatuto de ASEGOSEP.

## **CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES**

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

El presente Reglamento y su respectivo Anexo 1. Líneas de Crédito: Requisitos Particulares y Condiciones de Financiamiento, rigen todo lo concerniente al Sistema de Crédito de la Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, por sus siglas ASEGOSEP, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Costa Rica, los artículos 4, 17 inciso b), 20, 42, 44, 46 y 53 de la Ley de Asociaciones Solidaristas y su Reglamento, los artículos 3, inciso d) y 15, inciso c) del Estatuto de ASEGOSEP y con aplicación supletoria de la normativa financiera, civil, mercantil y jurisprudencial atinente a la materia.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

### **Artículo 2. Sistema de crédito.**

El sistema de crédito de ASEGOSEP está concebido como un instrumento financiero, cuya finalidad es contribuir a mejorar el nivel socioeconómico de la persona asociada, dignificar y elevar su nivel de vida y la de su familia.

### **Artículo 3. Rentabilidad.**

Debido al origen y naturaleza de los recursos destinados al sistema de crédito y conforme con el artículo 4 inciso d) y 15 del Estatuto, ASEGOSEP buscará siempre el sano equilibrio entre los fines socioeconómicos que lo caracterizan; pero además, la necesaria rentabilidad y seguridad de los recursos comprometidos en cada una de las líneas de crédito que lo integren.

### **Artículo 4. Responsabilidad.**

Dado los fines del Sistema de Crédito, las personas involucradas en la actividad crediticia: asociadas, administrativas, integrantes del Comité de Crédito, la Junta Directiva y del Órgano de Fiscalía deben asumir su rol con gran responsabilidad, considerando que este sistema es el que compromete el más alto volumen de recursos de las personas asociadas y por tanto el de mayor riesgo para todos.

#### **Artículo 5. Valoración de riesgo.**

La Junta Directiva, como órgano con potestad reglamentaria, el personal de la operativa de crédito y los órganos con competencia para la aprobación de operaciones crediticias, deberán realizar en todo momento una minuciosa valoración del crédito por aprobar, velando porque sus decisiones no superen el límite establecido por el apetito al riesgo definido por la organización.

#### **Artículo 6. Cumplimiento de los requisitos.**

Los requisitos establecidos en el presente Reglamento constituyen un factor determinante para mantener el riesgo en los límites definidos por la organización en su apetito al riesgo, por lo que el incumplimiento deberá ser debidamente sustentado por escrito, teniendo en cuenta, la responsabilidad de quienes lo autoricen.

#### **Artículo 7. Evaluación de la cartera.**

El Comité de Crédito y la Junta Directiva conocerán en forma mensual el informe administrativo de la cartera de crédito, el cual contendrá al menos, los siguientes indicadores referidos al total de la cartera y a cada una de las líneas de crédito, en términos de operaciones y montos: Colocación, crecimiento, rentabilidad y productividad, morosidad, incobrabilidad y suficiencia de las reservas. Algunos de estos indicadores comparados con una muestra de organizaciones similares.

El Informe dicho contendrá las recomendaciones técnicas que resulten convenientes para la organización, en criterio de quien ostente el cargo de Administrador(a), las cuales discutirá la Junta Directiva, acordando lo que resulte pertinente.

#### **Artículo 8. Auditoría.**

La cartera de crédito deberá ser auditada anualmente a efecto de tener una opinión externa respecto de su comportamiento en términos de rentabilidad y riesgo, entre otros aspectos de interés.

## **CAPITULO II: DE LOS RECURSOS**

#### **Artículo 9. Financiamiento.**

El sistema de crédito se financiará principalmente con los aportes que, conforme con el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas y el 12 del Estatuto de ASEGOSEP, realizan las personas trabajadoras asociadas y su patrono, excluyendo de estas últimas

las reservas necesarias para la cancelación oportuna de la cesantía, conforme con los artículos 18 inciso b), 19, 21 y 23. Cuando fuese necesario y/o conveniente para el cumplimiento de los objetivos del sistema de crédito, previo estudio de factibilidad, se podrá acudir a otras fuentes lícitas de financiamiento.

#### **Artículo 10. Presupuesto.**

La Junta Directiva conocerá y aprobará el presupuesto de crédito para el siguiente período fiscal, distribuido por línea crediticia con base en la estrategia de colocación, el cual incluirá una valoración de riesgos con base en el resultado del año precedente, las condiciones económicas del entorno y las correspondientes recomendaciones técnicas para su fortalecimiento. Dicho presupuesto podrá ser ajustado a la demanda real, mediante la aprobación de modificaciones presupuestarias que se requieran durante el período, de conformidad con la disponibilidad de recursos.

#### **Artículo 11. Apalancamiento.**

La decisión de apalancamiento financiero para fortalecer la gestión crediticia corresponderá a la Junta Directiva, deberá contar con la respectiva valoración de riesgo y la definición anticipada de la rentabilidad esperada. Bajo ninguna circunstancia, dichos recursos podrán ser colocados a tasas de interés en condiciones diferentes a las pactadas con el ente financiero que conceda el apalancamiento ni ser inferiores a las establecidas en el estudio de factibilidad, entre otros requisitos necesarios para evitar eventuales pérdidas en la operación. Las operaciones financiadas por medio de apalancamiento financiero deberán ser evaluadas por separado, a efecto de asegurar la rentabilidad proyectada y la recuperación.

#### **Artículo 12. Calce de plazos.**

Los créditos concedidos con recursos apalancados, deberán sujetarse al calce de plazos requeridos, entendiéndose como tal que, el plazo máximo de cancelación de dichos créditos, no podrá superar, en ningún caso, el plazo de cancelación del crédito de apalancamiento.

### **CAPITULO III: DE LAS PERSONAS DEUDORAS Y CODEUDORAS**

#### **Artículo 13. Sujeto de crédito.**

Será sujeto de crédito de este sistema, la persona asociada a ASEGOSEP, que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y en el Anexo 1. Líneas de Crédito: Requisitos Particulares y Condiciones de Financiamiento. A tal efecto, no se considerará como tal quien se encuentre en el supuesto del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, por cualquier circunstancia.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

#### **Artículo 14. Personas exasociadas, funcionarios.**

Con fundamento en los artículos 4 y 8, inciso c, de la Ley N° 6970, cuando exista superávit de recursos, una recomendación técnica-financiera del Administrador(a) y así los disponga la Junta Directiva, podrán acceder al crédito las personas exasociadas que tengan aporte patronal en custodia y administración de ASEGOSEP. Para ello deberán cumplir requisitos y condiciones más rigurosas que las vigentes para las personas asociadas activas, según lo defina la Junta Directiva, entre otras: las tasas de interés iguales a las de las personas asociadas que al renunciar de ASEGOSEP han quedado con saldos crediticios por pagar, plazos ajustados al riesgo determinado y una mayor exigibilidad en capacidad de pago y garantías, entre otros.

#### **Artículo 15. Requisitos generales.**

Las personas sujetas de crédito deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Persona asociada con el plazo mínimo de afiliación que indique la línea de crédito respectiva, salvo excepción autorizada conforme con lo establecido en el artículo 59 de este Reglamento.
- b) Nombrada en propiedad o interina en plaza vacante con un mínimo de 6 meses, salvo cuando en la línea de crédito se indique lo contrario.
- c) Nombrada en forma Interina por al menos 12 meses en forma ininterrumpida en plaza no vacante, salvo en la línea de crédito que expresamente se indique lo contrario o cuando el crédito se garantice con los ahorros laborales, extraordinarios y/o excedentes disponibles de la persona solicitante.
- d) Cédula de identidad vigente y en buen estado.
- e) Desglose salarial del mes anterior a la fecha de formalización de la solicitud.
- f) Constancia salarial del mes anterior, libre de embargo, salvo:
  - i. Por pensión alimentaria.
  - ii. Cuando el crédito sea para liberar el salario de dicha obligación y cumpla con los demás requisitos.
  - iii. Cuando el crédito sea sobre los ahorros extraordinarios disponibles (back to back) y cuente con la liquidez requerida.
  - iv. Cumpla con la liquidez requerida por la línea de crédito, calculada sobre el salario bruto una vez incluida la cuota del crédito en trámite y de requerirse, el salario mínimo establecido por los artículos 57 de la Constitución Política y 172 del Código de Trabajo.
- g) Declaración jurada de que no tiene obligaciones en trámite o pendientes de reflejar en el salario, causa judicial o administrativa que pueda culminar en suspensión o terminación de la relación laboral, afectando la liquidez comprometida.
- h) En caso de requerirse, comprobante emitido por la CCSS sobre la fecha de probable adquisición del derecho a la jubilación.
- i) Compromiso de no comprometer su liquidez necesaria para la deducción de las cuotas comprometidas, so pena de hacer exigible la obligación.
- j) Mostrar una calificación Nivel 1 o Nivel 2 en el registro de Comportamiento del pago histórico en el Centro de Información Crediticia (CIC) de la Superintendencia

General de Entidades Financieras (Sugef) y/o una calificación AA, A o B en el Sistema de Información PROGEX de ASEGOSEP, salvo cuando, el crédito se tramite para normalizar su situación crediticia y cumpla con los demás requisitos.

- k) En caso de crédito con garantía en pagaré será requisito ostentar el Nivel 1 en el CIC-Sugef y/o una calificación AA en el Sistema de Información PROGEX-Asegosep, salvo en las líneas de crédito en que así se especifique.
- l) Suscribir la respectiva póliza sobre saldos adeudados y de proceder, la de cobertura de riesgos sobre el bien mueble o inmueble garante de la operación crediticia.
- m) No sobrepasar el límite máximo de endeudamiento total constituido por:
  - i. El monto mayor del crédito hipotecario para la compra, construcción o remodelación de vivienda, más el mayor resultante entre el fiduciario o el garantizado con sus ahorros y excedentes disponibles, según su liquidez y capacidad de pago.
  - ii. Cuando exista crédito vigente garantizado únicamente con pagaré por un monto superior al total de sus ahorros y excedentes, excepto en las líneas de crédito “Rápido” y/o “Tasa Cero”, no se concederán más créditos.

En algunas líneas de crédito, por su naturaleza, monto máximo, corto plazo y bajo riesgo, se podrán excepcionar algunos de los requisitos anteriores, lo cual valorará la Junta Directiva al momento de la aprobación del *Anexo 1. Líneas de Crédito: Requisitos Particulares y Condiciones del Financiamiento*, regulado en el artículo 37 de este Reglamento.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

#### **Artículo 16. Codeudores.**

Podrán concurrir en calidad de codeudores en una misma operación crediticia hasta dos personas asociadas, o bien, una asociada y otra integrante de su núcleo familiar que labore para una institución pública que permita la deducción de cuotas por el Sistema INTEGRA, que cumpla con los demás requisitos establecidos en la línea de crédito respectiva y que los recursos solicitados estén orientados a un proyecto de interés familiar.

### **CAPITULO IV: DE LAS GARANTÍAS**

#### **Artículo 17. De las garantías.**

Las operaciones crediticias deberán garantizarse de conformidad con lo estipulado en cada una de las líneas de crédito, siendo posibles: los recursos del deudor en custodia y administración de ASEGOSEP, la fianza, la prenda sobre bienes muebles, la hipoteca sobre bienes inmuebles y el pagaré; pudiéndose valorar cualquier otra que resultare óptima para el crédito solicitado. En toda operación crediticia, los ahorros y los



excedentes disponibles, constituirán garantía subsidiaria conforme con el artículo 27 de este mismo Reglamento.

#### **Artículo 18. Los ahorros.**

En las líneas de crédito en que así se disponga, los ahorros que la persona asociada tenga en custodia y administración de ASEGOSEP, podrán ser constituidos expresamente en garantía de crédito en el monto que se encuentren disponibles. En tal caso, la persona deudora autorizará su aplicación parcial o total, en caso de entrar en morosidad de pago de la operación y en tanto cuente con ahorros de cualquier tipo, sin que ello constituya renuncia o exclusión de su condición de persona asociada por dicha causa.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

#### **Artículo 19. Los excedentes.**

Dependiendo del mes del período fiscal vigente, el excedente disponible podrá ser garantía para la concesión de créditos muy favorables en cuanto a la forma de pago.

#### **Artículo 20. La fianza.**

Para los efectos de calificación como persona fiadora, aparte de los requisitos particulares, según la línea y monto del crédito, serán requisitos generales, los siguientes:

- a) Persona que labore en propiedad para cualquier entidad del sector público, incluidas las entidades autónomas y semiautónomas con record laboral no menor de 1 año en dicho sector, con deducción de cuota por medio del Sistema INTEGRAL u otro que lo permita.
- b) Persona con más de 5 años de laborar en forma interina e ininterrumpida en plaza vacante para cualquier entidad del sector público, incluidas las entidades autónomas y semiautónomas con o sin deducción por medio del Sistema INTEGRAL.
- c) Solo como segunda fiadora. Persona con más de 5 años de laborar ininterrumpidamente para la misma empresa en el sector privado.
- d) Como fiador único, quien además de cumplir con lo indicado en el literal a) de este artículo, tenga no menos de 5 años en dicha entidad.
- e) Cédula de identidad vigente y en buen estado.
- f) Constancia salarial del mes anterior, libre de embargos, salvo por pensión alimentaria.
- g) Declaración jurada de que no tiene obligaciones en trámite o pendientes de reflejar en el salario, causa judicial o administrativa que pueda culminar en suspensión o terminación de la relación laboral, afectando la liquidez comprometida.
- h) Liquidez requerida en la línea de crédito respectiva, calculada sobre el salario bruto una vez incluida la cuota del crédito en trámite y de requerirse, el salario mínimo establecido por los artículos 57 de la Constitución Política y 172 del Código de Trabajo.

- i) En caso de requerirse, comprobante emitido por la CCSS sobre la fecha de probable adquisición del derecho a la jubilación.
- j) Mostrar una calificación Nivel 1 en el Comportamiento del pago histórico en el Centro de Información Crediticia (CIC) de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y/o una calificación AA en el Sistema de Información PROGEX de ASEGOSEP, si fuere persona asociada.
- k) No sobrepasar el límite máximo de compromisos financieros con ASEGOSEP por créditos y/o fianzas.

En esta modalidad de garantía, ASEGOSEP se reserva el derecho de verificar periódicamente su validez, variar las condiciones del crédito y/o dar por vencida la operación cuando la calidad de la garantía haya sufrido deterioro y resulte ineficaz.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

### **Artículo 21. Prendaria.**

Podrá incorporarse como garantía en las líneas de crédito relacionadas con la compra de vehículos, maquinaria y equipo que, por sus características, resulte una garantía eficaz conforme con la valoración que de ella se realice. El bien mueble ofrecido y aceptado, deberá reunir los requerimientos de calidad y seguridad que se establezcan en cada caso.

### **Artículo 22. Hipotecaria.**

Es la garantía usual en los créditos destinados a la compra, construcción y/o remodelación de bienes inmuebles, más no limitada a ello y para que sea apta debe cumplir con los siguientes requisitos generales, además de los particulares propios del destino del crédito.

- a) Inscrita en el Registro Público
- b) Constancia de impuestos municipales al día.
- c) Copia de plano catastrado.
- d) Apta para constituir hipoteca en primer grado, ello implica libre de gravámenes hipotecarios, salvo que se cancelen con el crédito en trámite, así como de gravámenes por localización de derechos y/o rectificación de medida u otro que afecte su constitución.
- e) Si se llegare a aceptar una hipoteca en grado diferente al primero, las que le antecedan deberán estar constituidas en favor de ASEGOSEP.
- f) En caso de que exista hipoteca sobre el bien inmueble, constancia del saldo de la deuda, salvo que esta fuese con ASEGOSEP.
- g) Con avalúo de perito designado por ASEGOSEP, el cual considere la ubicación, estado y exposición a riesgos naturales y de otra índole. El costo del peritaje corresponderá a la persona solicitante del crédito.
- h) Consentimiento de la persona propietaria del bien inmueble para la constitución de la hipoteca, en caso de que sea requerido.

- i) Pago de la escritura de constitución de compra venta, constitución de hipoteca, cancelación de hipoteca anterior y/o cualquier otro acto notarial requerido; así como los gastos de inscripción de la misma.
- j) Autorización de otros derechohabientes, cuanto la propiedad estuviere dividida en derechos.
- k) Autorización de la asamblea general de socios para la constitución de la hipoteca, cuando el bien inmueble, pertenezca a una persona jurídica.
- l) Autorización conforme a ley cuando el bien inmueble estuviere bajo el régimen de habitación familiar.
- m) Cualquier otro resultante de la condición legal o financiera del bien inmueble.

### **Artículo 23. Otro tipo de garantía.**

Podrán considerarse de manera eventual y con base en la calidad y seguridad de esta: cédulas hipotecarias, certificados de inversión, facturas pendientes de pago, vales, entre otras posibles, según aceptación que de ella acuerde la Junta Directiva.

### **Artículo 24. Pagaré.**

Para aceptar como garantía únicamente la firma del pagaré, a efectos de mitigar el riesgo diferenciado, el deudor debe contar con calificación Nivel 1 en el registro de Comportamiento de pago histórico (CIC) de Sugef y cumplir requisitos más restrictivos que los de las demás líneas de crédito, entre estos:

- a) Demostrar una solidez financiera consecuente con el riesgo de la operación.
- b) El monto no podrá exceder el máximo estipulado para la línea de crédito correspondiente.
- c) La tasa de interés será 6 puntos porcentuales mayor a la tasa más alta establecida para la línea de crédito correspondiente con otro tipo de garantía. Dicho límite se podrá superar en la línea de crédito rápido, dadas las condiciones del mismo.
- d) El plazo no superará el indicado en la línea de crédito.
- e) Los ahorros, excedentes del período y capitalizados disponibles, mientras el crédito se encuentre vigente, permanecerán retenidos como garantía subsidiaria, salvo en el monto que exceda el saldo de la operación, pudiendo ser aplicados de forma automática, en caso de mora.

### **Artículo 25. Garantía subsidiaria.**

Estará constituida principalmente por los recursos en custodia y administración a nombre del deudor y sus fiadores, cuando así proceda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 6970 y el artículo 8, inciso i) del Estatuto de ASEGOSEP, incluido los excedentes capitalizados al momento de que sea factible su liquidación; toda vez que, en caso de terminación de la relación asociativa, y si fuere del caso, laboral, éstos responderán por los saldos pendientes hasta donde alcancen, evitando con ello, el efecto del incremento de la tasa de interés sobre dichos saldo, conforme con el artículo 31 del presente Reglamento y lo estipulado en el artículo 8, inciso c) de la Ley dicha. Lo anterior sin detrimento de la obligación de la persona deudora de constituir y cancelar las pólizas de seguro indicadas en cada línea de crédito.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

#### **Artículo 26. Pólizas.**

Todo crédito estará protegido con una póliza de saldos deudores, en caso de fallecimiento. Si la operación crediticia fuese garantizada con un bien mueble o inmueble, deberá contar, además, con una póliza de protección en caso de robo, daños o pérdida del bien correspondiente, cuyo costo cubrirá la persona deudora.

#### **Artículo 27. Revisión de garantías.**

Ante la solicitud de nuevos créditos se revisará el estado de las garantías fiduciarias de las operaciones vigentes, a efecto de valorar el riesgo total. De resultar que alguna garantía ya no es suficiente, se podrá exigir su reemplazo so pena de limitar la aprobación de nuevos créditos y/o en caso extremo, dar por vencido el plazo de la operación cuya garantía resulte ineficaz.

#### **Artículo 28. Sustitución de garantía.**

Se podrá realizar sustitución de la garantía de la operación, cuando por razones de necesidad y/o conveniencia lo solicite cualquiera de las partes y la otra, así lo acepte. En tal circunstancia, el eventual costo del trámite lo sufragará quien lo solicite o haya generado la situación que obligue a dicha sustitución.

### **CAPITULO V: DE LAS TASAS DE INTERES**

#### **Artículo 29. Tasa de interés fija.**

Serán fijas las tasas de interés corriente de las siguientes operaciones crediticias:

- a) Los créditos con plazo no mayor a 12 meses.
- b) Las de crédito Back to Back con garantía en ahorros extraordinarios cuya tasa está referida a la que ASEGOSEP paga por éstos.

#### **Artículo 30. Tasa de interés variable.**

Serán variables las tasas de interés corriente de las siguientes operaciones crediticias:

- a) Las de créditos con plazo de cancelación superior a los 12 o los 24 meses, según se indique en la respectiva línea de crédito. A partir de que cumplan dicho plazo serán variables y sujetas a ajuste según el resultado de la revisión que realice la Junta Directiva cada semestre.
- b) Los financiados con recursos apalancados, en cuyo caso se observará lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

A efecto de mantener la rentabilidad competitiva de los recursos de las personas trabajadoras asociadas y de la cartera de crédito, dada su relevancia en materia de

productividad de excedentes, quien ostente el cargo de Administrador(a), elaborará y presentará a la Junta Directiva, durante la primera quincena de los meses de junio y diciembre de cada año, para análisis y decisión de dicho órgano, un análisis financiero-económico, por línea de crédito, sobre el comportamiento de las tasas de interés, con fundamento en una muestra predefinida de organizaciones de la economía social, constituida en especial por cooperativas y asociaciones solidaristas, sin menoscabo de otras similares que resulten de interés.

### **Artículo 31. Aumento de tasa de interés.**

La tasa de interés corriente se aumentará sobre el saldo de la operación de forma automática y en el monto que se indica de seguido, a partir de momento en que se den las siguientes circunstancias:

- a) 5 puntos porcentuales, con la liquidación o traslado del aporte patronal, por cualquier causa.
- b) 3 puntos porcentuales, con la renuncia a la Asociación sin liquidación o traslado del aporte patronal, la cual se mantendrá hasta la cancelación del saldo del o los créditos correspondientes.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

### **Artículo 32. Tasa de interés moratorio.**

Para todas las líneas de crédito, la tasa de interés moratorio será equivalente al treinta por ciento anual de la tasa de interés corriente, vigente al momento de generarse la condición de mora, misma que se calculará sobre las cuotas con atraso y los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de cada cuota.

### **Artículo 33. Cálculo de intereses.**

Para el cálculo de los intereses de todas las operaciones se utilizará el factor de tiempo 365/360.

## **CAPITULO VI: DE LOS PLAZOS**

### **Artículo 34. Plazo máximo.**

Los plazos máximos de cada línea de crédito se fijarán considerando, al menos, variables como: la necesidad de disposición de los recursos, la fecha de jubilación de la persona deudora y/o fiadora, la cual no podrá ser superada, el calce de plazos cuando los recursos provengan de una operación de apalancamiento y el riesgo de la operación.

### **Artículo 35. Modificación de plazos.**

Los plazos originales de la operación crediticia se podrán modificar, luego de estimar si con ello se aumenta el riesgo de la operación, lo cual deberá ser compensado con un aumento de la tasa de interés o reforzamiento de la garantía, en los siguientes casos:

- a) Por razones de arreglo de pago por morosidad no ocasionada en adquisición de posteriores créditos externos no sustentados en hecho fortuito o causa mayor, a efecto de asegurar la continuidad en el pago de la operación.
- b) Por abono extraordinario al principal de la operación, cuando así lo solicite la persona titular de esta.
- c) Por cancelación anticipada del saldo.
- d) Por conveniencia de las partes.

## **CAPITULO VII: DE LAS LINEAS DE CREDITO**

### **Artículo 36. Líneas de crédito.**

En satisfacción de las múltiples necesidades financieras de las personas asociadas y demás solicitantes, el Sistema de Crédito contará con las líneas crediticias descritas en el **Anexo 1. Líneas de Crédito: Requisitos Particulares y Condiciones del Financiamiento.**

### **Artículo 37. Aprobación y modificación del Anexo 1.**

La aprobación y modificación del Anexo 1. Líneas de Crédito: Requisitos Particulares y Condiciones de Financiamiento, corresponderá a la Junta Directiva, atendiendo los criterios técnicos y financieros de quien ostente el cargo de Administrador(a), fundamentados en sus análisis; así como, la regulación general que, en esta materia, establece el presente Reglamento. Para toda modificación se requerirá el voto afirmativo de al menos 5 de sus integrantes, conforme con el artículo 64 de este mismo Reglamento.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

## **CAPITULO VIII: DEL TRAMITE Y LA APROBACIÓN**

### **Artículo 38 Requisitos completos.**

Para someter a análisis y trámite de aprobación por parte del órgano facultado para su aprobación, la solicitud de crédito deberá cumplir con los requisitos propios de cada línea de crédito.

### **Artículo 39 Trámite de solicitudes.**

La operativa y la gestión del sistema de crédito corresponderá a la unidad de crédito de ASEGOSEP, la que, en lo pertinente observará lo normado al efecto en este Reglamento,

acuerdos de Asamblea y Junta Directiva, tomados conforme con sus respectivas facultades, manuales y directrices escritas administrativas, la cual desarrollará con la mayor calidad y calidez para las personas objeto del sistema.

**Artículo 40. Competencia administrativa.**

El personal de la unidad de crédito está facultado para aprobar todos los créditos con garantía en ahorros, excedentes y fianza, que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en este Reglamento y en los instrumentos normativos que forman parte integral del mismo; en caso justificado, quien ostente el cargo de Administrador(a), previa justificación, podrá otorgar visto bueno a la aprobación de casos que, pese a no cumplir enteramente algún requisito, estime que no genera riesgo alguno de recuperación de los recursos prestados. En caso de rechazo el solicitante podrá pedir que sea elevado a revisión del Comité de Crédito.

**Artículo 41. Comité de Crédito.**

Corresponderá al Comité de Crédito, designado conforme con lo establecido en el artículo 27, inciso d) del Estatuto, aprobar los créditos con garantía diferente a la de ahorros, excedentes o fianza; así como aquellos que eleve quien ostente el cargo de Administrador(a), a su conocimiento por imposibilidad de aprobarlo en esta instancia, en cuyo caso, el Comité de manera justificada en términos de riesgo, podrá aprobarlo por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

**Artículo 42. Junta Directiva.**

A la Junta Directiva corresponderá conocer de las solicitudes elevadas a su conocimiento por el Comité de Crédito, cuando su aprobación exceda sus competencias. Para ello la Junta Directiva requerirá del informe técnico de riesgo que así lo recomiende, así como el voto de no menos de 5 de sus integrantes para aprobarlo, debiendo considerar los efectos derivados de los artículos 58 y 59 de este mismo Reglamento, en relación con las excepciones.

## **CAPITULO IX: DE LA FORMALIZACION Y DESEMBOLSO**

**Artículo 43. Formalización.**

Las operaciones crediticias se formalizarán conforme con lo estipulado en la respectiva línea de crédito, para lo cual, la persona deudora y sus fiadoras deberán presentar su cédula de identidad original y vigente. El plazo para la formalización no deberá exceder más allá de lo necesario para elaborar la documentación a firmar, salvo situación extraordinaria o imputable a la persona deudora. Para ello, los firmantes deben comparecer a las oficinas de ASEGOSEP, salvo trámite especial.

**Artículo 44. Deduciones.**

De la suma a desembolsar se deduce el costo de la transferencia SINPE, cuando así proceda, los intereses correspondientes desde la fecha de formalización al último día del mes y los que corresponda pagar por anticipado, las cuotas en mora, los saldos de créditos a refundir más la cuota adelantada del crédito, los honorarios de perito y/o notario, los gastos de inscripción y/o cancelación de hipotecas y cualquier otro gasto o cargo administrativo que resultare pertinente.

**Artículo 45. Desembolso.**

El desembolso se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria en la que el patrono deposita el salario a la persona deudora. En caso de necesidad se podrá desembolsar mediante cheque.

## **CAPITULO X: DE FORMA DE PAGO DE LOS CREDITOS**

**Artículo 46. Forma de pago.**

Los créditos se cancelarán mediante cuotas mensuales vencidas, deducidas por planilla del salario de la persona deudora, las cuales incluyen la amortización del principal, los intereses corrientes sobre el saldo, las cuotas en mora y sus intereses, si así correspondiere; el costo de la póliza de saldos deudores y la de protección al bien mueble o inmueble en garantía, cuando existiere, conforme se estipula en el artículo 26 de este mismo Reglamento. Para tales efectos, al solicitar el crédito, el deudor autorizará expresamente la deducción por parte del patrono. Cuando por alguna razón, dicha deducción no se efectúe, la persona deudora deberá realizar el pago correspondiente por depósito o transferencia bancaria a la cuenta que indique ASEGOSEP, a más tardar el último día del mes correspondiente.

**Artículo 47. Modificación de las cuotas.**

El deudor podrá en cualquier momento, por solicitud expresa, aumentar sus cuotas mensuales a efecto de cancelar de forma anticipada el crédito.

**Artículo 48. Abonos extraordinarios.**

El deudor podrá realizar abonos extraordinarios sobre la operación de crédito, sin cargo alguno, para lo cual indicará si desea que se mantenga el plazo y consecuentemente, se adecue la cuota o, por el contrario, que esta se mantenga invariable, con lo cual, terminaría de cancelar el saldo en menor tiempo del estipulado originalmente. Todo abono extraordinario deberá realizarse mediante transferencia electrónica o depósito en la cuenta bancaria que al efecto disponga ASEGOSEP, con indicación explícita de que se trata de un abono extraordinario a la operación crediticia de su interés. A efectos de computar apropiadamente el pago, se deberá presentar el comprobante correspondiente a la unidad de crédito a la mayor brevedad posible.

**Artículo 49. Cancelación anticipada.**



Las operaciones de crédito podrán cancelarse anticipadamente, sin cargo alguno, por transferencia electrónica o depósito del saldo en la cuenta bancaria que indique ASEGOSEP, lo cual debe informarse a esta mediante presentación del recibo de depósito bancario.

## CAPITULO XI: DE LA MOROSIDAD

### **Artículo 50. Morosidad de la operación.**

Se producirá morosidad a partir del último día del mes en que no ingrese la cuota correspondiente a la operación de crédito por deducción de planilla y no se presente en ASEGOSEP el comprobante del pago realizado por transferencia electrónica o depósito a la cuenta bancaria de la asociación.

### **Artículo 51. Control de morosidad.**

Quien ostente el cargo de Administrador(a) mantendrá un sistema de monitoreo de las operaciones que entren en morosidad cada mes y activará de inmediato el contacto con el deudor y sus fiadores, cuando corresponda, a efecto de subsanar la situación en el menor tiempo posible, evitando el agravamiento de la situación.

### **Artículo 52. Cobro administrativo.**

La gestión de cobro administrativo se iniciará desde el momento en que se genere la primera cuota en mora y comprenderá las siguientes acciones, en forma inmediata:

- a) Intimación de pago a la persona deudora y/o fiadoras
- b) Arreglo de pago, mediante:
  - i. Aplicación voluntaria de ahorros extraordinarios y/o excedentes disponibles.
  - ii. Aplicación voluntaria de ahorro obrero
  - iii. Refundición de deudas
  - iv. Tramitación de un extrafinanciamiento.
- c) Cualquier otra voluntaria que resulte pertinente para poner la operación al día.

Toda decisión que modifique la operación con motivo de cobro administrativo, requerirá de acuerdo del Órgano que aprobó el crédito originalmente. Los costos derivados de la gestión de cobro en la vía administrativa por medio de abogado, corresponderán al 15% de saldo del crédito y deberá ser cancelado por la persona deudora directamente al profesional a cargo de la gestión de cobro al momento del arreglo extrajudicial.

### **Artículo 53. Traslado a fiadores.**

Cuando se acumulen dos cuotas en mora, se procederá con el traslado administrativo de la deuda a la o las personas fiadoras, sin que para ello resulte necesaria su notificación previa.

#### **Artículo 54. Aplicación de ahorros y excedentes.**

En toda operación en mora y de previo a su traslado a cobro judicial, se abonará al saldo de la misma, los ahorros extraordinarios y el excedente disponible en custodia y administración de ASEGOSEP, a nombre de la persona deudora y/o fiadora. De igual forma se procederá con el excedente capitalizado, previo a su liquidación. Este procedimiento se mantendrá vigente en tanto la operación mantenga dicha condición, salvo en el monto que excediere el saldo de la deuda.

#### **Artículo 55. Cobro judicial.**

Agotadas las gestiones y a partir de 120 días naturales en mora, ASEGOSEP estará facultado para, sin más trámite, trasladar la operación a cobro judicial, con el agravamiento de que, los costos procesales y personales derivados del proceso, correrán por cuenta de las personas deudoras y/o fiadoras.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

#### **Artículo 56. Consecuencias.**

La condición de persona morosa o en cobro judicial tendrá las siguientes consecuencias:

- a) La aplicación automática de los fondos a nombre de la persona deudora y/o fiadoras disponibles, al saldo de la cuenta, dada la condición de garantía subsidiaria de estos. Se excluye de este procedimiento el aporte patronal.
- b) Impedimento de aprobación de nuevos créditos, salvo los que resulten factibles como parte del arreglo de pago.
- c) El congelamiento de todo fondo en custodia y administración de ASEGOSEP.
- d) El acceso a cualquier beneficio social otorgado por la organización, en tanto persista dicha condición, salvo la póliza de vida, mientras la continúe pagando.
- e) La facultad de ASEGOSEP de notificar a las Protectoras de Crédito sobre la condición de morosidad y/o incobrabilidad de la persona deudora y fiadora.

#### **Artículo 57. Aprovisionamiento.**

Quien ostente el cargo de Administrador(a) deberá realizar las acciones necesarias para mantener las provisiones correspondientes a las operaciones con mora superior a 120 días, en proceso de cobro judicial e informarlo mensualmente al Comité de Crédito y a la Junta Directiva.

## **CAPITULO XII: DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 58. De las excepciones.**

Solo la Junta Directiva está facultada para aprobar excepciones de fondo sobre lo normado en el presente Reglamento mediante votación favorable de no menos 5 de sus integrantes, lo cual fundamentará, en el criterio técnico y de riesgo correspondiente.

El Comité de Crédito podrá acoger la recomendación elevada por quien ostente el cargo de Administrador(a), debidamente fundamentada en criterios de oportunidad y de riesgo, tales como el incumplimiento de algún requisito indispensable para solventar la problemática pretendida con el crédito solicitado.

En su caso, el titular del cargo de Administrador(a), estará facultado para aprobar excepciones de forma como el incumplimiento de algun requisito o condición del crédito en los casos de naturaleza especial o social especificadas en el *Anexo 1. Líneas de Crédito*, entre ellos: *Crédito Rápido, Tasa O, Contingencia, Educación y Salud*.

**Artículo 59. Requisitos.**

Toda excepción, que exceda las facultades otorgadas al Comité de Crédito o a quien ostente el cargo de Administrador(a), será elevada a conocimiento de la Junta Directiva por el Comité dicho, debidamente fundamentada en términos de oportunidad y riesgo de la operación.

**Artículo 60. Modificación tácita.**

Toda excepción al presente Reglamento, aprobada por la Junta Directiva conforme con el procedimiento establecido en el artículo 58 anterior, modificará tácitamente el o los artículos afectados, para casos similares futuros, salvo que expresamente se indique lo contrario.

## CAPITULO XIII: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 61. Incumplimiento.**

El incumplimiento de la normativa establecida en este Reglamento podría acarrear sanciones por parte de la Junta Directiva y/o la Asamblea General, sin menoscabo de las responsabilidades jurisdiccionales que pudieren derivarse del eventual daño económico ocasionado, de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de Asociaciones Solidaristas; así como de las instancias civiles y/o laborales correspondientes.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

**Artículo 62. Fraude.**

Toda tentativa de fraude o fraude cometido en el trámite y aprobación de un crédito en perjuicio de ASEGOSEP, será denunciado ante el Ministerio Público, y cuando dicha

acción produzca daño económico, se valorará la presentación de la correspondiente acción civil resarcitoria, sin menoscabo del procedimiento a lo interno de la organización para imponer las sanciones que correspondan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto.

#### **Artículo 63. Medidas cautelares.**

En protección de los intereses económicos de la colectividad y a efecto de evitar perjuicios patrimoniales mayores, como medida cautelar administrativa, la Junta Directiva, con observación del debido proceso, suspenderá la condición de persona asociada a toda persona con causa legal abierta con la Asociación por presunto fraude crediticio en perjuicio de esta, hasta tanto no se dicte la correspondiente desestimación o absoluta, tiempo durante el cual, estará además, inhibido de tramitar crédito y/o brindar fianzas con ASEGOSEP. Resuelto el caso, de haber responsabilidad al demandado, este será elevado a la Asamblea General para efectos de su eventual expulsión.

*Modificado conforme al artículo 64 de este Reglamento por la Junta Directiva el 27 de enero del 2020*

#### **Artículo 64. Modificación al Reglamento.**

La modificación parcial o total a este Reglamento, previa fundamentación técnica de quien ostente el cargo de Administrador(a) y/o el Comité de Crédito, deberá ser aprobada por la Junta Directiva con el voto favorable, de no menos de 5 de sus integrantes.

#### **Artículo 65. Derogatorias.**

Se deroga toda norma de igual o inferior rango, aprobada previamente por esta Junta Directiva u órgano inferior, que se anteponga al contenido de este Reglamento de Crédito.

*Aprobado por Junta Directiva en la Sesión 157 celebrada el 28 de octubre del 2019, conforme con lo estipulado en el artículo 36 del Reglamento de Crédito. Entrará en vigencia en forma simultánea con el Anexo 1. Líneas de Crédito: Requisitos Particulares y Condiciones de Financiamiento. a partir del día 1º de enero del 2020. Se ordena su publicación en la página web de ASEGOSEP*

*Modificado por Junta Directiva en la Sesión      celebrada el 27 de enero del 2020, conforme con lo estipulado en el artículo 64 de este mismo Reglamento de Crédito, conjuntamente con el Anexo 1. Líneas de Crédito: Requisitos Particulares y Condiciones de Financiamiento. Rige a partir de la declaratoria en firme del respectivo acuerdo.*